

CONVENIO DE COOPERACION

entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana sobre los usos civiles de la energía nuclear

(Aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 4526 del 30 de agosto de 1956. Gaceta Oficial N° 8022 de fecha 5 de septiembre, 1956. Hecha la notificación correspondiente al Departamento de Estado mediante nota N° 2917 del 5 de diciembre de 1956 de la Embajada de la República Dominicana en Washington).

Considerando:

Que los usos civiles de la energía nuclear son de gran promesa para toda la humanidad;

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana desean cooperar, de manera recíproca, en el fomento de esos usos civiles de la energía nuclear;

Que el diseño y estado de desarrollo de varios tipos de reactores para investigaciones científicas están bien adelantados;

Que los reactores para investigaciones científicas son útiles en la producción de ciertas cantidades de radioisótopos, en terapéutica y en muchas otras formas de estudio, y al mismo tiempo sirven de instrumento para impartir valiosa enseñanza práctica y experiencia en materia de la ciencia e ingeniería nucleares, que son útiles para el fomento de otros usos civiles de la energía del átomo, incluso la producción de fuerza eléctrica para fines de consumo público;

Que el Gobierno de la República Dominicana desea efectuar un programa de estudio y de fomento destinado a poner en práctica los usos civiles y humanitarios de la energía nuclear y quiere obtener la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América y de la Industria estadounidense con respecto a este programa;

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por mediación de la Comisión de Energía Nuclear de los Estados Unidos, desea ayudar al Gobierno de la República Dominicana en dicho programa;

Las Partes acuerdan lo siguiente:

Artículo I

A los fines de este Convenio:

(a) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Energía Nuclear de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

(b) Por "Equipo y dispositivos" se entiende toda clase de instrumentos y aparatos, incluso los reactores para investigaciones, según se definen en este Convenio, y las partes que los integran.

(c) Por "Reactor para investigaciones" se entiende el reactor que se diseñe para la producción de neutrones y otras formas de radiación para estudios generales y fines de fomento, aplicaciones terapéuticas o la enseñanza práctica en la ciencia e ingeniería nucleares. El Término no comprende los reactores destinados a producir energía eléctrica, los destinados a demostrar la producción de energía eléctrica, o los que se diseñen principalmente para la producción de materiales nucleares especiales.

(d) Los términos "datos confidenciales", "arma nuclear" y "material nuclear especial" se usan en este Convenio según se definen en la Ley de Energía Nuclear de los Estados Unidos, aprobada en 1954.

Artículo II

No se comunicarán datos confidenciales, ni se efectuará el traspaso de materiales o equipo y dispositivos, ni se proporcionarán servicios, al amparo de este Convenio, al Gobierno de la República Dominicana o personas autorizadas bajo su jurisdicción, si el traspaso de cualesquiera de esos materiales o equipo y dispositivos, o el suministro de cualquiera de esos servicios requiere la comunicación de datos confidenciales.

Artículo III

1.— De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo II, las Partes contratantes canjearán información sobre los siguientes aspectos:

(a) Diseño, construcción y manejo de los reactores para investigaciones, y su uso como instrumentos empleados en los estudios científicos, actividades de fomento, ingeniería y terapéutica.

(b) Problemas de la salud y la seguridad relacionados con el manejo y uso de los reactores para investigaciones.

(c) Uso de isótopos radioactivos en estudios físicos y biológicos, terapéutica, agricultura y la industria.

2.— La aplicación, o el uso, de informes o datos, cualquiera que sea su naturaleza, incluso los dibujos de diseños y especificaciones, que se canjearen bajo los términos de este Convenio, se hará bajo la responsabilidad de la Parte que los recibiere y usare, y queda entendido que la otra parte colaboradora no garantiza que sean precisos, completos o adecuados para determinado uso o aplicación.

Artículo IV

1.— La Comisión arrendará al Gobierno de la República Dominicana el uranio enriquecido en el isótopo U-235, de acuerdo con los términos y condiciones de este Convenio, que pudiere necesitarse como combustible, tanto el inicial como el de repuesto, para el funcionamiento de los reactores de investigación que el Gobierno de la República Dominicana, en consulta con la Comisión, decidiere construir y se necesitaren para llevar a cabo los experimentos que se acordaren, atinentes a los reactores. Además, la Comisión arrendará al Gobierno de la República Dominicana el uranio enriquecido en el isótopo U-235, de acuerdo con los términos y condiciones de este Convenio, que se necesitare como combustible, tanto el inicial como el de repuesto, en el funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de la República Dominicana, en consulta con la Comisión, decidiere permitir que construyan y exploten las personas particulares y

organizaciones privadas bajo su jurisdicción, siempre que dicho Gobierno mantenga en todo momento adecuada vigilancia sobre el material y el funcionamiento del reactor, la cual le permita cumplir con las estipulaciones de este Convenio y las disposiciones pertinentes del acuerdo de arrendamiento.

2.— La cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 que la Comisión traspasare, conforme a este Artículo, y bajo la custodia de la República Dominicana, no excederá en ningún momento de seis (6) kilogramos de U-235 en el uranio enriquecido, hasta el máximo de 20 por 100 de U-235, más la cantidad adicional que, a juicio de la Comisión, fuere necesaria para permitir el funcionamiento eficiente y continuo del reactor o reactores mientras se atenúe en la República Dominicana la radioactividad de los elementos de energía reemplazados, o mientras los elementos de energía se hallen en tránsito, siendo el propósito de la Comisión facilitar el máximo aprovechamiento de los seis (6) kilogramos de dicho material.

3.— Cuando se haga necesario reemplazar cualesquiera de los elementos de energía que contienen U-235, que hayan sido arrendados por la Comisión, se devolverán a ésta y salvo que otra se convenga, la forma y contenido de los elementos de energía irradiados no deberán ser alterados después de sacarlos del reactor ni antes de su entrega a la Comisión.

4.— El arrendamiento de uranio enriquecido en el isótopo U-235, según lo dispuesto en este Artículo, se efectuará a los precios y en los términos y condiciones que respecto al embarque y entrega se acordaren mutuamente, y según las condiciones fijadas en los Artículos VIII y IX.

Artículo V

Los materiales relacionados con proyectos definidos de estudio, pertinentes a los usos civiles de la energía nuclear, que la República Dominicana emprendiere, inclusive los materiales primarios, materiales nucleares especiales productos secundarios, otros radioisótopos y los isótopos estables, serán vendidos o, en otras circunstancias, cedidos al Gobierno de la República Domi-

nicana por la Comisión para fines de estudio en las cantidades y según los términos y condiciones que se acordaren cuando dichos materiales no pudieren obtenerse por las vías comerciales ordinarias. Pero en ningún caso la cantidad de materiales nucleares especiales bajo la jurisdicción de la República Dominicana, por razón de traspaso que se efectuare conforme a este artículo, podrá exceder en ningún momento de cien gramos de U-235, 10 gramos de plutonio y 10 gramos de U-233.

Artículo VI

Con arreglo a las existencias disponibles y según se acordare mutuamente, la Comisión venderá o cederá, por los medios que creyere apropiados, al Gobierno de la República Dominicana o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, los materiales para reactores, aparte de los materiales nucleares especiales que no puedan obtenerse en el mercado y que se necesiten para la construcción y funcionamiento de reactores de investigación en la República Dominicana. La venta o arrendamiento de estos materiales se hará según los términos que se acordaren.

Artículo VII

Queda previsto, con arreglo a este Artículo, que las personas particulares y organizaciones privadas en los Estados Unidos de América o en la República Dominicana pueden tratar directamente con personas particulares y organizaciones privadas en el otro país. Por consiguiente, respecto a los asuntos sobre los cuales se conviniere canjear información, según lo dispuesto en el Artículo III, el Gobierno de los Estados Unidos consentirá que personas bajo su jurisdicción traspasen y exporten materiales, incluso equipo y dispositivos, al Gobierno de la República Dominicana y que le presten sus servicios, y las personas autorizadas por el Gobierno de la República Dominicana, y bajo su jurisdicción podrán recibir y poseer dichos materiales y utilizar dichos servicios, con arreglo a:

- (a) Las disposiciones del Artículo II.

(b) Las leyes, reglamentos y requisitos sobre licencias del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno de la República Dominicana.

Artículo VIII

1.— El Gobierno de la República Dominicana conviene en mantener las medidas de seguridad que fueren necesarias para garantizar que los materiales nucleares especiales que se recibieren de la Comisión se usarán exclusivamente para los fines acordados con arreglo a este Convenio y para garantizar la protección de este material.

2.— El Gobierno de la República Dominicana conviene en mantener las medidas de seguridad que fueren necesarias para garantizar que todos los otros materiales para los reactores, inclusive el equipo y dispositivos, que se compraren en los Estados Unidos de América, con arreglo a este Convenio, por el Gobierno de la República Dominicana o por personas autorizadas bajo su jurisdicción, se usarán exclusivamente en el diseño, construcción y manejo de los reactores de investigación que el Gobierno de la República Dominicana decidiere construir y manejar y para investigaciones científicas atinentes a ellos, salvo lo que en contrario se acordare.

3.— Respecto a los reactores de investigación que se construyeren con arreglo a este Convenio, el Gobierno de la República Dominicana conviene en mantener un registro o documentos donde consten, por reactor, los diversos grados de potencia en que funcione y el consumo de combustible, así como en rendir informes anuales a la Comisión sobre estos aspectos. Si la Comisión lo solicitare, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los representantes de la Comisión examinar periódicamente las condiciones y utilización de cualquier material arrendado y observar el funcionamiento del reactor en que se use dicho material.

4.— Ciertos materiales generadores de energía nuclear, que el Gobierno de la República Dominicana puede solicitar que la Comisión le suministre, con arreglo a este Convenio, son perjudiciales a las personas y la propiedad a menos que se manejen y

usen con cuidado. Después de la entrega de dichos materiales al Gobierno de la República Dominicana, este Gobierno asumirá toda la responsabilidad, en lo que atañe al Gobierno de los Estados Unidos de América, para manejar y usar con seguridad tales materiales. Con respecto a cualesquiera materiales nucleares especiales o elemento de energía, que la Comisión puede con arreglo a este Convenio, arrendar al Gobierno de la República Dominicana o a una persona particular u organización privada bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República Dominicana hará la indemnización y eximirá al Gobierno de los Estados Unidos de toda obligación y de toda responsabilidad (incluso en las reclamaciones de terceros) por cualquier causa debida a la producción o fabricación, posesión, arrendamiento y la tenencia y el uso de dichos materiales nucleares especiales o elementos de energía después de la entrega por la Comisión al Gobierno de la República Dominicana o a cualquier persona particular u organización privada autorizadas bajo su jurisdicción.

Artículo IX

El Gobierno de la República Dominicana garantiza que:

(a) Se mantendrán las medidas de seguridad que se estipulan en el Artículo VIII.

(b) Ninguno de los materiales, inclusive equipo y dispositivos, que fueren traspasados al Gobierno de la República Dominicana o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, con arreglo a este Convenio, por arrendamiento, venta o en otra forma, se empleará para la construcción de armas nucleares ni para el estudio o perfeccionamiento de las mismas, ni para fines militares de ninguna otra índole; y que ninguno de dichos materiales, inclusive el equipo y dispositivos, se traspasará a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República Dominicana, excepto cuando la Comisión acordare su traspaso a otra nación y, en tal caso, sólo cuando la Comisión creyere que dicho traspaso cae dentro del alcance de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos y la otra nación.

Artículo X

Las partes abrigan la esperanza y tienen la expectativa de que este Convenio de Cooperación inicial les conducirá al estudio de otros aspectos de tal cooperación, extendiéndola al diseño, construcción y funcionamiento de reactores para producir energía eléctrica. Por consiguiente, las Partes se consultarán mutuamente de vez en cuando acerca de la viabilidad de otro convenio de cooperación respecto a la producción de electricidad por medio de la energía nuclear en la República Dominicana.

Artículo XI

1.— Este convenio empezará a regir el día en que cada Gobierno reciba del otro la notificación escrita de que ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales y constitucionales para la vigencia del mismo, y continuará en vigor por un período de cinco años.

2.— A la terminación de este Convenio o de cualquier prórroga del mismo, el Gobierno de la República Dominicana entregará a los Estados Unidos todos los elementos de energía que contengan combustibles para reactores y cualesquiera otros materiales de energía que hubieren sido arrendados por la Comisión. Dichos elementos y materiales de energía se entregarán a la Comisión en el lugar de los Estados Unidos que ella designare, por cuenta del Gobierno de la República Dominicana, y la entrega se hará aplicando medidas adecuadas de seguridad contra los peligros de la radiación mientras estén en tránsito.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes contratantes, debidamente autorizadas para ello, firman el presente Convenio.

HECHO en Washington, en duplicado, el día 15 de junio de 1956.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
(Fdo.) **Henry F. Holland**

Por el Gobierno de la República Dominicana,
(Fdo.) **Joaquín E. Salazar**